

## LA INTEGRACION ECONOMICA HISPANOAMERICANA

Indudablemente, 1960 tendrá un lugar especial en la historia constructiva del Continente americano. En lo que va de año se han firmado dos importantes convenios económicos, se ha realizado el anhelado viaje del presidente Eisenhower por tierras sudamericanas, y ha sido bautizada—con todo lo que ello significa—la nueva capital de Brasil.

Particularmente, en el primer aspecto, que es el que ahora interesa, no podrá pasar inadvertido en la historia de las relaciones económicas entre los países americanos, la firma en Guatemala el 6 de febrero del Tratado creador de la Asociación Económica Centroamericana y en Montevideo el 18 del mismo mes de la Asociación Latinoamericana de libre comercio. Ambos acuerdos tienen por objeto favorecer los intercambios económicos, tratando de disminuir las restricciones aduaneras, etc., dentro de las respectivas áreas económicas. En otras palabras, se trata de integraciones parciales de las economías americanas con vistas a, en su día, poder llegar a un auténtico mercado común americano, que englobe a la mayoría de los países americanos.

En sustancia, los motivos que han acelerado la firma de ambos tratados provienen de una causa externa y otra interna al Continente americano. La creación de la Comunidad Económica Europea produjo cierta inquietud entre las naciones americanas; se temía, y con cierto fundamento, que la existencia de un Mercado Común europeo pudiera perjudicar las exportaciones americanas de materias primas, cuyo reflejo se sentiría asimismo en los órdenes político y social. Los países hispanoamericanos se percataron de que una de las formas de defenderse era integrar sus economías, y así poder controlar las fluctuaciones de los precios internacionales de las materias primas al mismo tiempo que favorecer el desarrollo económico de las mismas. Como consecuencia de todo esto, la C. E. P. A. L., en su VII sesión ordinaria (La Paz, mayo 1957), creó un grupo permanente encargado de estudiar unas bases para la formación de un Mercado Común latinoamericano. Como causa endógena es necesario considerar la influencia ejercida por la famosa «Operación Panamericana», propuesta por el presidente Kubitschek y aceptada por los demás países americanos. Para llevarla a buena meta se realizaron una serie de reuniones que tenían por fin estudiar y, en su caso, acelerar el proceso integrador.

Sin embargo, pronto se vió la dificultad de tal empresa. De un lado, porque los problemas de las diversas naciones hispanoamericanas no son exactamente los mismos y ciertos nacionalismos impedían realizar una integración en poco tiempo. De otro, porque resultaba un poco anormal llevar adelante tales iniciativas—según se pensó en un principio—, bajo la tutela de la Organización de los Estados Americanos, sin que formase parte de tales integraciones, a pesar de pertenecer a tal organismo, los Estados Unidos, lo que, como es natural, era imposible. Una y otra dificultad se obviaron así: sin abandonar la primitiva idea de un Mercado total, se empezaron a dar los primeros pasos para la formación de asociaciones regionales más limitadas—cuyos resultados han sido tan positivos—, y luego se decidió que fuese la

C. E. P. A. L.—órgano de las Naciones Unidas en el que como destinatario no figuran los Estados Unidos—la que continuara los trabajos sobre esta materia. Lo cual no quiere decir, ello es obvio, que la O. E. A. se desentienda de los problemas económicos: buena prueba de ello es la creación del Banco Interamericano de Desarrollo, cuyo convenio ha sido ya ratificado por Argentina, Estados Unidos y Haití.

Las llamadas naciones bolivarianas fueron de las primeras en percatarse de la necesidad de llegar a acuerdos económicos sobre bases geográficas más reducidas. Los representantes de Colombia, Ecuador y Venezuela firmaron en la capital de la primera el 11 de agosto de 1958 la *Declaración de Bogotá*, acordando que la «política interamericana debe tender a realizar en el campo internacional los mismos principios democráticos en que se funda la organización internacional de nuestras Repúblicas», deseando una mayor coordinación en las respectivas políticas comerciales y aspirando a una pronta elaboración de acuerdos básicos para poner en marcha un mercado común en tal región. Es cierto que hasta la fecha y debido, quizás, a la diversidad de fuerzas económicas de estos tres países no se ha llegado a un resultado práctico por este camino, pero no cabe desesperarlos de una región que dió a luz la Carta de Quito o que estuvo a punto de dar vida a la Flota Gran Colombiana.

De trascendencia todavía difícil de predecir, pero que ya se presiente, ha sido en cambio la creación de la *Asociación Latinoamericana de Libre Comercio*, creada como consecuencia del Tratado de Montevideo. Siete países han sido sus signatarios: Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú y Uruguay. Cuatro fueron los iniciadores: Argentina, Brasil, Chile y Uruguay, quienes hubieron de escoger, para llegar a la meta del Mercado Común, uno de estos caminos, previstos, por lo demás, por el propio G. A. T. T.: o una zona de libre cambio o una unión aduanera. Como es bien sabido, la diferencia entre ambas estriba en que en la primera cada Estado miembro conserva su propia libertad de acción con respecto a las tarifas aduaneras, mientras que en la segunda es indispensable establecer una tarifa uniforme. Se inclinaron por la primera solución, a la que posteriormente se adhirieron Bolivia, Paraguay y Perú, y más adelante México. No fueron muchas las reuniones celebradas para llegar a algo definitivo. Dos tan sólo y ambas en Montevideo (17-26 septiembre 1959 y 4-18 febrero 1960), y al final todos los representantes de los países citados más arriba, con excepción de Bolivia, suscribieron tal acuerdo. La delegación boliviana, por causas diversas, creyó más oportuno retirarse y comunicó la decisión del Gobierno de La Paz de no suscribir por el momento el tratado. La asociación dejó la puerta abierta a la adhesión de cualquier otro país americano.

El Tratado de Montevideo consta de un preámbulo y XII capítulos, divididos en 65 artículos. Entrará en vigor, para los tres primeros países que lo ratifiquen, un mes después de que el tercero haya depositado el instrumento de ratificación en Montevideo, sede de la Asociación. El Tratado fué firmado sin reservas, y éstas no tendrán validez ni en el momento de la ratificación ni en el de la adhesión. Tendrá una duración ilimitada, estando prevista su posible denuncia. Su objeto es crear progresivamente y en un período de 12 años una zona de libre cambio, mediante reducciones graduales y progresivas—en cuatro trienios—de las tarifas aduaneras y de las dificultades existentes actualmente entre estos siete países. Aspecto muy importante es que tales reducciones sólo serán posible sobre la base de la reciprocidad.

La Asociación tendrá dos órganos: la Conferencia—órgano supremo de la Asociación—, estará formada por las delegaciones de los Estados miembros, reuniéndose en sesión ordinaria una vez al año; y el Comité ejecutivo—órgano permanente—, constituido por un representante de cada país y por la Secretaría, dirigida por un secretario ejecutivo y compuesta de personal técnico y administrativo. El Comité v, por ende, la Secretaría tendrán su sede en Montevideo.

A lo largo del Tratado en sí, no se hace referencia a la Organización de los Estados Americanos, ni a las múltiples recomendaciones o resoluciones acordadas so-

bre estas materias en las reuniones económicas ineramericanas. Sólo tímidamente en el artículo 44 se dice que el Comité solicitará, para los Organos de la Asociación, la asistencia técnica de la Secretaría ejecutiva de la C. E. P. A. L. (O. N. U.) y del C. I. E. S. (O. E. A.). El texto del documento fué completado con cinco protocolos técnicos y dos resoluciones. Una de éstas resalta algo más el interés de colaborar con la Comisión y Consejo citados, así como con el Fondo Monetario Internacional.

En la misma línea de aceleración del proceso integrador parcial del Continente americano, los países centroamericanos, esto es, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, suscribieron el 10 de junio de 1958 en Tegucigalpa dos instrumentos jurídicos: el Tratado Multilateral de libre comercio e integración económica centroamericana y el Convenio sobre el régimen de integración industrial centroamericano. No obstante, la lentitud con que tomaban vida tales tratados ha empujado a El Salvador, Guatemala y Honduras a firmar en la capital de la segunda, el 6 de febrero, el tratado creador de la *Asociación Económica Centroamericana*.

El Tratado, que consta de un preámbulo y VI capítulos, divididos en 31 artículos, prevé la adhesión de los otros países centroamericanos. Entrará en vigor tan pronto como se depositen los respectivos instrumentos de ratificación y tendrá una duración de 20 años, siendo después prorrogado indefinidamente. Su denuncia sólo surtirá efectos a los cinco años de haberla efectuado. Mientras queden dos países asociados el Tratado estará vigente. La Asociación Económica creada garantiza la libre circulación de personas, bienes y capitales por los territorios de las partes contratantes. La Unión Aduanera y el Mercado Común son las metas de la Asociación.

Esta tendrá dos órganos: el Comité Directivo y el Consejo Ejecutivo. El primero estará formado por los respectivos ministros de Economía. Del segundo dependerá la Secretaría de la Asociación. Novedad del tratado es la creación de un Fondo de Desarrollo y Asistencia, dotado de personalidad jurídica de derecho internacional que tendrá por objeto contribuir con su acción a la integración y al desarrollo económico de los países asociados, facilitando las inversiones públicas y privadas para los fines productivos.

Se hace hincapié en destacar que siguen vigentes, en cuanto no se opongan, los tratados bilaterales o multilaterales de integración económica centroamericana, a que más arriba aludo. En el texto no se menciona ni a la O. E. A. ni a la O. D. E. C. A., ni a ninguno de los respectivos Consejos económicos.

FÉLIX G. FERNÁNDEZ-SHAW.



## TRATADO MULTILATERAL DE LIBRE COMERCIO E INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseando estrechar y fortalecer los vínculos de origen y fraternal amistad que felizmente unen a los cinco países y con el propósito de integrar progresivamente sus economías, y asegurar la ampliación de sus mercados, de fomentar la producción y el intercambio de bienes y servicios, de elevar los niveles de vida y empleo de sus respectivas poblaciones, y de contribuir, de esta manera, a restablecer la unidad económica de Centroamérica, han decidido celebrar el presente Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, de realización progresiva, a cuyo efecto han designado sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor presidente de la República de Guatemala, al señor José Guirola Leal, ministro de Economía.

Su Excelencia el señor presidente de la República de El Salvador, al doctor Alfonso Rochac, ministro de Economía.

Su Excelencia el señor presidente del Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República de Honduras, al señor P. M. Fernando Villar, ministro de Economía y Hacienda.

Su Excelencia el señor presidente de la República de Nicaragua, al doctor Enrique Delgado, ministro de Economía; y

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al licenciado Wilburg Jiménez Castro, viceministro de Economía y Hacienda, quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hablarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

### CAPITULO I

#### RÉGIMEN DE INTERCAMBIO

##### *Artículo 1.º*

Los Estados contratantes, con el propósito de constituir, tan pronto como las condiciones sean propicias, una unión aduanera entre sus territorios, acuerdan establecer un régimen de libre intercambio que se prometen perfeccionar en un período de diez años a partir de la fecha inicial de vigencia de este Tratado. A tal efecto, deciden eliminar entre sus territorios los derechos de aduana y los gravámenes y requisitos que en seguida se mencionan, en lo que se refiere a los productos que figuran en la lista adjunta, que formará el anexo «A» del presente Tratado.

En consecuencia, los productos naturales de los países contratantes y los artículos manufacturados en ellos, siempre que unos y otros estén incluidos en la lista anexa, quedarán exentos del pago de los derechos de importación y de exportación y de todos los demás impuestos, sobrecargas y contribuciones que causen la importación y la exportación, o que se cobren en razón de ellas, ya sean nacionales, municipales o de otro orden, cualquiera que fuera su destino.

## LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA HISPANOAMERICANA

Las exenciones contempladas en este artículo no comprenderán las tasas o derechos de gabaraje, muellaje, almacenaje o manejo de mercancías, ni cualesquiera otras que sean legalmente exigibles por servicios de puerto, de custodia o de transporte; tampoco comprenden las diferencias cambiarias que surjan de la existencia de dos o más mercados de cambio o de otras medidas cambiarias adoptadas en cualquiera de los países contratantes.

Cuando alguno de los productos o artículos que figuran en la lista anexa esté sujeto a impuestos, arbitrios u otras contribuciones internas de cualquier clase, que recaigan sobre la producción, la venta, la distribución o al consumo en uno de los países signatarios, dicho país podrá gravar con igual monto a las mercancías de la misma naturaleza que se importen de otro Estado contratante.

### *Artículo 2.º*

Las mercancías originarias del territorio de los Estados contratantes, incluidas en la lista anexa a este Tratado, gozarán de tratamiento nacional en todos ellos y estarán exentas de toda restricción o medida de control cuantitativo, con excepción de las medidas de control que sean legalmente aplicables en los territorios de los Estados contratantes por razones de sanidad, seguridad o policía.

### *Artículo 3.º*

Las mercancías originarias de uno de los Estados signatarios que no figuren en la lista anexa gozarán en los demás Estados del tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida.

Sin embargo, dicho tratamiento no se extenderá a las concesiones hechas a través de otros tratados de libre comercio suscritos entre los Estados Centroamericanos.

### *Artículo 4.º*

Los Estados signatarios, convencidos de la necesidad de unificar sus tarifas aduaneras y teniendo el firme propósito de establecer en sus territorios una unión aduanera, se comprometen a llevar a cabo, previo estudio y dictamen de la Comisión Centroamericana de Comercio que más adelante se establece, la equiparación de las mercancías que figuran en la lista anexa, o que se agreguen a ella posteriormente, así como de sus principales materias primas y sus envases.

Para los efectos a que se refiere el inciso precedente, la Comisión deberá preparar y someter a los gobiernos signatarios, dentro del plazo máximo de un año, el proyecto o proyectos de acuerdos contractuales que tengan por objeto la equiparación de los gravámenes a la importación.

### *Artículo 5.º*

Los gobiernos de los Estados signatarios procurarán no utilizar ni otorgar franquicias aduaneras a la importación procedente de fuera de Centroamérica de artículos que se produzcan en cualquiera de los Estados contratantes y que figuren en la lista anexa.

Los Estados signatarios procurarán también la equiparación de las ventajas que otorguen a las industrias que produzcan artículos incluidos en la lista anexa, en cuanto tales ventajas a juicio de la Comisión Centroamericana de Comercio puedan constituir competencia desleal a dichos productos.

*Artículo 6.º*

La lista anexa a este Tratado será ampliada, previo dictamen de la Comisión Centroamericana de Comercio, por acuerdo entre los Estados contratantes mediante la suscripción de protocolos sucesivos y con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

*Artículo 7.º*

Para que las mercancías incluídas en la lista anexa gocen de los beneficios estipulados en el presente Tratado, deberán ser amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que deberá contener la declaración de origen y que se sujetará a la visa de los funcionarios de aduana de los países de expedición y de destino, conforme se establece en el Anexo «B» de este Tratado.

*Artículo 8.º*

Los bancos centrales de los Estados signatarios cooperarán estrechamente para evitar las especulaciones monetarias que puedan afectar los tipos de cambio y para mantener la convertibilidad de las monedas de los respectivos países sobre una base que garantice, dentro de un régimen normal, la libertad, la uniformidad y la estabilidad cambiarias.

En caso de que uno de los Estados signatarios llegara a establecer restricciones cuantitativas sobre las transferencias monetarias internacionales, deberán adoptar las medidas necesarias para que tales restricciones no afecten en forma discriminatoria a los otros Estados.

En caso de dificultades graves de balanza de pagos que afectaren o pudieran afectar las relaciones monetarias y de pagos entre los Estados signatarios, la Comisión Centroamericana de Comercio, de oficio o a petición de uno de los gobiernos, estudiará inmediatamente el problema a fin de recomendar a los gobiernos signatarios una solución satisfactoria compatible con el mantenimiento del régimen multilateral de libre comercio.

CAPITULO II

PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS

*Artículo 9.º*

Salvo lo establecido en los tratados bilaterales centroamericanos vigentes o lo que se convenga en nuevos tratados entre Estados centroamericanos, las partes signatarias, con el propósito de dar extensa aplicación en sus relaciones comerciales al principio de la no discriminación, convienen en que:

a) Toda mercancía no incluída en la lista anexa a este Tratado y que esté sometida a medidas de control cuantitativo por uno de los Estados contratantes, que se importe del territorio de otro Estado signatario o que se exporte con destino a éste, recibirá un trato no menos favorable que el aplicado a igual mercancía de cualquiera otra procedencia o destino.

b) Ninguno de los Estados signatarios establecerá ni mantendrá impuestos, arbitrios u otras contribuciones de orden interno sobre cualquier mercancía incluída o no en la lista anexa, originaria del territorio de otro Estado signatario, ni dictará o impondrá regulaciones sobre la distribución o expendio de las mismas, cuando tales contribuciones o regulaciones tiendan a colocarla o efectivamente lo coloque en

## LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA HISPANOAMERICANA

situación discriminada con respecto a iguales mercancías de producción nacional o importación de cualquier otro país; y

c) Si uno de los Estados signatarios crea o mantiene una entidad o dependencia u otorga privilegios especiales a determinada empresa para atender exclusiva o principalmente, con carácter permanente o eventual, la producción de cualquier mercancía, dicho Estado concederá al comercio de los otros Estados signatarios un tratamiento equitativo con respecto a las compras o ventas que la entidad, dependencia o empresa mencionada haga en el exterior. La institución de que se trata actuará como una firma comercial privada, ofreciendo razonablemente al comercio de los otros países la oportunidad de competir en tales operaciones de compra o de venta.

### CAPITULO III

#### TRÁNSITO INTERNACIONAL

##### *Artículo 10*

Cada uno de los Estados contratantes mantendrá plena libertad de tránsito a través de su territorio para las mercancías destinadas a cualesquiera de los otros Estados signatarios o procedentes de ellos.

Dicho tránsito se hará sin deducciones, discriminaciones ni restricciones cuantitativas. En caso de congestión de carga u otros de fuerza mayor, cada uno de los Estados signatarios atenderá equitativamente la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población y de las mercancías en tránsito para los otros Estados. Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana y de tránsito aplicables en el territorio de paso.

Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden, cualquiera que sea su destino, pero quedarán sujetas al pago de las tasas generalmente aplicables por la prestación de servicios, así como a las medidas de seguridad, sanidad y policía.

### CAPITULO IV

#### SUBSIDIOS A LA EXPORTACIÓN Y COMERCIO DESLEAL

##### *Artículo 11*

Ninguno de los Estados signatarios concederá, directa o indirectamente, subsidios a la exportación de mercancías destinadas al territorio de los otros Estados, ni establecerá o mantendrá sistemas cuyo resultado sea la venta de determinada mercancía, para su exportación a otro Estado contratante, a un precio inferior al establecido para la venta de dicha mercancía en el mercado nacional, tomando debidamente en cuenta las diferencias en las condiciones y términos de venta y tributación, así como los demás factores que influyan en la comparación de los precios.

Se considerará como subsidio indirecto a la exportación cualquier práctica de fijación o de discriminación de precios, existente en uno de los Estados signatarios, que se traduzca en el establecimiento de precios de venta de determinada mercancía en los otros Estados contratantes a niveles inferiores a los que resultarían del juego normal del mercado en el país exportador.

Sin embargo, no se consideran como subsidios a la exportación las exenciones o devoluciones tributarias que con carácter general conceda uno de los Estados sig-



## LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA HISPANOAMERICANA

natarios con objeto de fomentar en su territorio la producción de determinadas mercancías.

Tampoco se tendrá como subsidio a la exportación la exención de impuestos internos de producción, de venta o de consumo que recaigan en el Estado exportador sobre las mercancías objeto de exportación al territorio de otro Estado. Normalmente, las diferencias que resulten de la venta de divisas como subsidio a la exportación; pero en caso de duda para uno de los Estados contratantes, se someterá a consideración y opinión de la Comisión Centroamericana de Comercio.

### *Artículo 12*

Por tratarse de una práctica contraria a los fines de este Tratado, cada uno de los Estados signatarios evitará, por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías de dicho Estado al territorio de los demás, a un precio inferior a su valor normal, en forma que cause o amenace causar perjuicio a la producción de los otros países, o que retrase el establecimiento de una industria nacional o centroamericana.

Se considerará que una mercancía ha sido exportada a un precio inferior a su valor normal si el precio de dicha mercancía fuera menor:

a) Que el precio comparable, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar, destinada al consumo del mercado interno del país exportador.

b) Que el precio comparable más alto, para la exportación a un tercer país, de una mercancía similar en condiciones normales de comercio; o

c) Que el costo de producción de esa mercancía en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y utilidad.

En cada caso se tomarán en cuenta las diferencias existentes relativas a las condiciones y términos de venta y de tributación y a otras diferencias que afecten la comparación de precios.

### *Artículo 13*

Si no obstante lo establecido en este capítulo se presentare el caso de alguna práctica de comercio desleal, el Estado afectado gestionará la eliminación de dicha práctica ante las autoridades competentes del otro Estado y, de ser necesario, podrá adoptar medidas de protección, debiendo a continuación poner el asunto a consideración de la Comisión Centroamericana de Comercio para su estudio y las recomendaciones que correspondan.

## CAPÍTULO V

### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### *Artículo 14*

Los Estados signatarios procurarán construir y mantener vías de comunicación para facilitar e incrementar el tráfico entre sus territorios.

Tratarán asimismo de uniformar las tarifas de transporte entre sus respectivos países y las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

### *Artículo 15*

Las naves marítimas o aéreas, comerciales o particulares, de cualquiera de los Estados contratantes, serán tratadas en los puertos y aeropuertos abiertos al tráfico

## LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA HISPANOAMERICANA

internacional de los otros Estados, en iguales términos que las naves y aeronaves correspondientes. Igual tratamiento se extenderá a los pasajeros, tripulantes y cartas de los otros Estados contratantes.

Los vehículos terrestres matriculados en uno de los Estados firmantes gozarán en el territorio de los Estados durante su permanencia temporal del mismo tratamiento que los matriculados en el país de la visita.

Las empresas que en los países signatarios se dediquen a prestar servicios intercentroamericanos de transporte automotor de pasajeros y mercancías, recibirán trato nacional en los territorios de los otros Estados.

Los vehículos particulares y los vehículos no dedicados a prestar servicios intercentroamericanos regulares de transportes de personas o mercancías serán admitidos en los otros Estados contratantes bajo régimen de importación temporal libre de derechos y gravámenes y sujetos a las disposiciones legales correspondientes.

Las embarcaciones de cualquiera de los Estados contratantes que presten servicio entre puertos centroamericanos recibirán, en los puertos de los otros Estados, el tratamiento nacional de cabotaje.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades de registro y control que cada país aplique al ingreso, permanencia o salida de embarcaciones, aeronaves y vehículos por razones de sanidad, seguridad, policía y protección de los intereses públicos y fiscales.

### *Artículo 16*

Los Estados signatarios procurarán mejorar los sistemas de telecomunicaciones entre sus respectivos territorios y aunarán sus esfuerzos para lograr tal propósito.

## CAPITULO VI

### INVERSIONES

### *Artículo 17*

Cada uno de los Estados contratantes, actuando dentro de sus preceptos constitucionales, extenderá el tratamiento nacional a las inversiones de capital de los nacionales de los otros Estados y al derecho de organizar y administrar empresas productivas, mercantiles o financieras y de participar en las mismas, y acordará tratamiento equitativo y no discriminatorio respecto a la transferencia de fondos provenientes de inversiones de capital de los nacionales de otros Estados.

## CAPITULO VII

### COMISIÓN CENTROAMERICANA DE COMERCIO

### *Artículo 18*

Los Estados signatarios acuerdan constituir una Comisión Centroamericana de Comercio, integrada por representantes de cada una de las partes contratantes, la cual se reunirá con la frecuencia que requieran sus labores o cuando lo solicite cualquiera de los Estados contratantes.

La Comisión o cualquiera de sus miembros podrá viajar libremente en los países

## LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA HISPANOAMERICANA

contratantes para estudiar sobre el terreno los asuntos de su incumbencia, y las autoridades de los Estados signatarios deberán proporcionarles los informes y facilidades que requiera para el desempeño de sus funciones.

La Comisión tendrá una Secretaría permanente, la cual estará a cargo de la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

La Comisión adoptará por unanimidad su propio reglamento.

### Artículo 19

La Comisión Centroamericana de Comercio tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer a las partes contratantes medidas conducentes al desarrollo y perfeccionamiento de la zona centroamericana de libre comercio a que hace referencia este Tratado, así como para lograr los fines de la integración económica de los países centroamericanos, y elaborar un plan definido para ello inclusive una unión aduanera y el establecimiento de un Mercado Común Centroamericano.

b) Estudiar o solicitar de uno o más Gobiernos las materias o asuntos relacionados con el desarrollo del comercio intercentroamericano y en particular con la aplicación de este Tratado y proponer las medidas que deban adoptarse para resolver los problemas que se susciten.

c) Estudiar las actividades de producción y de comercio en los Estados signatarios y recomendar adiciones a la lista anexa, así como hacer las gestiones conducentes a:

- 1) La unificación de aranceles y regulaciones de aduanas.
- 2) El establecimiento de un mismo régimen fiscal para artículos estancados y para mercancías sujetas a impuestos de producción, de venta o de consumo.
- 3) La concertación de acuerdos destinados a evitar la doble tributación en materia de impuestos indirectos.
- 4) Facilitar, mediante acuerdos, el transporte intercentroamericano; y
- 5) la aplicación del sistema métrico decimal en lo relativo a pesos y medidas.

d) Concentrar y analizar las estadísticas y demás datos relativos al intercambio comercial entre los Estados signatarios.

En el desempeño de sus funciones, la Comisión aprovechará los estudios y trabajos realizados por otros organismos centroamericanos e internacionales.

La Comisión Centroamericana dará preferente atención al problema de la unificación de aranceles y presentará a la consideración del Consejo Económico de la Organización de Estados Centroamericanos en sus sesiones ordinarias, proyectos de acuerdos contractuales sobre el mayor número posible de productos.

### Artículo 20

Las autoridades competentes de los países signatarios recogerán, compilarán y publicarán los datos estadísticos correspondientes a las operaciones de importación, exportación y tránsito que se efectúen al amparo del presente Tratado, conforme a las reglas que fijen de acuerdo la Comisión Centroamericana y los organismos de estadística de los Estados signatarios.

CAPITULO VIII

INTEGRACIÓN INDUSTRIAL

*Artículo 21*

Los Estados signatarios, para promover un desarrollo industrial congruente con los propósitos de este Tratado, adoptarán de común acuerdo medidas para estimular el establecimiento o ampliación de industrias regionales, con vistas al mercado centroamericano de conjunto y que sean de particular interés para la integración económica centroamericana.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 22*

Los Estados signatarios adoptarán, como base de sus aranceles de aduanas, y asimismo para fines estadísticos, la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana y la Nomenclatura Uniforme de Exportación Centroamericana.

*Artículo 23*

Los nacionales de cualquiera de los Estados signatarios gozarán, en el territorio de los otros, de tratamiento nacional en materia comercial y civil, de conformidad con la legislación interna de cada Estado.

*Artículo 24*

En virtud de que el presente Tratado es de carácter específicamente centroamericano y tiene por objeto sentar las bases para la unión aduanera de los países contratantes y la integración progresiva de sus economías, los Estados signatarios convienen en que, antes de firmar o ratificar acuerdos multilaterales relativos a productos, comercio o concesiones arancelarias, o de resolver su acceso a cualquier organismo internacional creado por dichos acuerdos, o de negociar arreglos dentro del marco de tales organismos, celebrarán consultas con el propósito de adoptar, si fuere posible, una actitud común y solidaria.

Asimismo, los Estados contratantes procurarán unificar sus puntos de vista en conferencias o reuniones interamericanas o mundiales de carácter económico.

Los Estados signatarios convienen en seguir manteniendo la «Cláusula Centroamericana de Exención» en los tratados comerciales que celebren sobre la base del tratamiento de nación más favorecida con países distintos a los Estados contratantes.

Declaran las partes contratantes que el espíritu que las anima en la celebración del presente Tratado es el de un mayor acercamiento como Estados de Centro América regidos en la actualidad por los principios especiales de un Derecho Público Centroamericano. En este sentido convienen en que si alguno de los tratados comerciales que tienen celebrados con otras naciones o su participación en otros arreglos internacionales llegara a ser obstáculo para la existencia del que ahora cele-

## LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA HISPANOAMERICANA

bran, especialmente en razón de las estipulaciones contenidas en aquellos otros tratados que dieran margen a que esos países exigiesen un tratamiento de favor igual. Procederán a renegociarlos, o, en su caso, denunciarlos cuanto antes sea posible, a fin de evitar las dificultades y los perjuicios que pudieran sobrevenir a cualquiera de los Estados contratantes por una exigencia de esa naturaleza.

Asimismo, las partes contratantes se obligan a no suscribir con otras naciones nuevos convenios que sean contrarios al espíritu y objetivos del presente Tratado y, en particular, a lo previsto en este artículo.

### Artículo 25

Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente, dentro del espíritu de este Tratado, y por medio de la Comisión Centroamericana de Comercio, las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarían la controversia por arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral cada una de las partes contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el secretario general de la Organización de los Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante ese organismo escogerán, por sorteo, a cinco árbitros que integrarán el tribunal, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de por lo menos tres de sus miembros, y causará efectos decisivos juzgada para todas las partes contratantes, por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este Tratado.

### Artículo 26

Las cláusulas de este Tratado que amplíen disposiciones de otros tratados de comercio entre países centroamericanos prevalecerán sobre éstas.

Con objeto de favorecer la consolidación y ampliación del régimen multilateral de libre comercio, las partes contratantes procurarán extender los alcances de las respectivas zonas de libre comercio que hubieren constituido en virtud de tratados bilaterales.

## CAPITULO X

### RECÍMENES TRANSITORIOS

### Artículo 27

Con objeto de prever, en los casos en que sea aconsejable, una aplicación gradual del régimen de libre comercio establecido en el presente Tratado, los Estados contratantes podrán convenir protocolos especiales que establezcan regímenes transitorios de rebajas arancelarias progresivas que se llevarán a cabo por etapas y que serán aplicables a productos no incluidos en el Anexo «A», con vistas a su incorporación posterior en dicho anexo.

Asimismo, podrán los Estados contratantes, en igual forma, establecer regímenes especiales temporales para productos no incluidos en el Anexo «A», que podrán estar sujetos a restricciones cuantitativas de exportación o de importación.

En casos excepcionales y para determinados productos, también podrá establecerse, mediante protocolos adicionales entre todas las partes contratantes, un régimen de libre comercio entre un número de países inferior a la totalidad de los contra-

## LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA HISPANOAMERICANA

tantes, y, a la vez, de rebajas arancelarias progresivas con el país o países restantes, para llegar a incorporar dichos productos a la lista del Anexo «A».

### CAPITULO XI

#### DISPOSICIONES FINALES

##### *Artículo 28*

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros ratificantes, y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

La duración de este Tratado será de diez años, contados desde la fecha inicial de su entrada en vigor, y se renovará por reconducción tácita, por períodos sucesivos de diez años.

El presente Tratado podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios, con seis meses de anticipación, por lo menos, a la fecha en que termine el período inicial o los períodos sucesivos de vigencia del Tratado. La denuncia surtirá efectos para el Estado denunciante en la fecha en que termine el período correspondiente de vigencia del Tratado, y éste continuará en vigor entre los demás Estados contratantes en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos, dos de ellos.

Este Tratado será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Tratado, del cual enviará copias certificadas a la Cancillería de cada uno de los Estados contratantes, a las cuales notificará asimismo del depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que ocurriere en los plazos establecidos al efecto. Al entrar en vigor el Tratado, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente Tratado en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., capital de la República de Honduras, a los diez días del mes de junio de 1958.

Por el Gobierno de Guatemala:

1) Con reserva de lo que dispone el inciso tercero, subinciso b), del artículo 149 de la Constitución de la República, respecto al artículo 25 del presente Tratado.

2) Con las reservas a la lista de artículos de libre intercambio del Anexo «A» que, por parte de Guatemala, figuran en las notas de dicha lista.

JOSÉ GUIROLA LEAL,  
ministro de Economía.

Por el Gobierno de El Salvador:

Con las reservas a la lista de artículos de libre intercambio del Anexo «A» que, por parte de El Salvador, figuran en las notas de dicha lista.

ALFONSO ROCHAG,  
ministro de Economía.

Por el Gobierno de Honduras:

Con las reservas a la lista de artículos de libre intercambio del Anexo «A» que, por parte de Honduras, figuran en las notas de dicha lista.

FERNANDO VILLAR,  
ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de Nicaragua:

Con las reservas a la lista de artículos de libre intercambio del Anexo «A» que, por parte de Nicaragua, figuran en las notas de dicha lista.

ENRIQUE DELGADO,  
ministro de Economía.

Por el Gobierno de Costa Rica:

Con las reservas a la lista de artículos de libre intercambio del Anexo «A» que, por parte de Costa Rica, figuran en las notas de dicha lista.

WILBURG JIMÉNEZ CASTRO,  
vice-ministro de Economía y Hacienda.

TRATADO QUE ESTABLECE UNA ZONA DE LIBRE COMERCIO  
E INSTITUYE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO

*(Tratado de Montevideo)*

INCLUIDOS LOS PROTOCOLOS Y RESOLUCIONES PERTINENTES

Los Gobiernos representados en la Conferencia Intergubernamental para el Establecimiento de una Zona de Libre Comercio entre países de América Latina.

Persuadidos de que la ampliación de las actuales dimensiones de los mercados nacionales, a través de la eliminación gradual de las barreras al comercio intrarregional, constituye condición fundamental para que los países de América Latina puedan acelerar su proceso de desarrollo económico, en forma de asegurar un mejor nivel de vida para sus pueblos.

Consciente de que el desarrollo económico debe ser alcanzado mediante el máximo aprovechamiento de los factores de producción disponible y de la mayor coordinación de los planes de desarrollo de los diferentes sectores de la producción dentro de normas que contemplen debidamente los intereses de todos y cada uno y que compensen convenientemente, a través de medidas adecuadas, la situación especial de los países de menor desarrollo económico relativo.

Convencidos de que el fortalecimiento de las economías nacionales contribuirá al incremento del comercio de los países latinoamericanos entre sí y con el resto del mundo.

Seguros de que mediante adecuadas fórmulas podrán crearse condiciones propicias para que las actividades productivas existentes se adapten gradualmente y sin perturbaciones a nuevas modalidades de comercio recíproco, originando otros estímulos para su mejoramiento y expansión.

Ciertos de que toda acción destinada a la consecución de tales propósitos debe tomar en cuenta los compromisos derivados de los instrumentos internacionales que rigen su comercio.

Decididos a perseverar en sus esfuerzos tendientes al establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano y, por lo tanto, a seguir colaborando, con el conjunto de los Gobiernos de América Latina, en los trabajos ya emprendidos con tal finalidad; y

Animados del propósito de aunar esfuerzos en favor de una progresiva contemplación e integración de sus economías, basadas en una efectiva reciprocidad de beneficios, deciden establecer una zona de libre comercio y celebrar, a tal efecto, un Tratado que instituye la Asociación latinoamericana de Libre Comercio; y, a tal efecto, designan sus plenipotenciarios, los cuales convinieron lo siguiente:



## LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA HISPANOAMERICANA

### CAPITULO I

#### NOMBRE Y OBJETO

##### *Artículo 1.º*

Por el presente Tratado las Partes Contratantes establecen una zona de libre comercio e instituyen la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (en adelante denominada «Asociación»), cuya sede es la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay).

La expresión «Zona», cuando sea mencionada en el presente Tratado, significa el conjunto de los territorios de las Partes Contratantes.

### CAPITULO II

#### PROGRAMA DE LIBERACIÓN DEL INTERCAMBIO

##### *Artículo 2.º*

La zona de libre comercio, establecida en los términos del presente Tratado, se perfeccionará en un período no superior a doce (12) años, a contar desde la fecha de su entrada en vigor.

##### *Artículo 3.º*

Durante el período indicado en el artículo 2.º, las Partes Contratantes eliminarán gradualmente, para lo esencial de su comercio recíproco, los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio en cualquier Parte Contratante.

A los fines del presente Tratado, se entiende por gravámenes los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes—sean de carácter fiscal, monetario o cambiario—que incidan sobre las importaciones.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las tasas o recargos análogos, cuando respondan al costo de los servicios prestados.

##### *Artículo 4.º*

El objetivo previsto en el artículo 3.º será alcanzado por medio de negociaciones periódicas que se realizarán entre las Partes Contratantes y de las cuales deberán resultar:

a) Listas nacionales con las reducciones anuales de gravámenes y demás restricciones que cada Parte Contratante conceda a las demás Partes Contratantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º; y

b) Una lista común con la relación de los productos cuyos gravámenes y demás restricciones las Partes Contratantes se comprometen por decisión colectiva a eliminar íntegramente para el comercio intrazonal en el período referido en el artículo 2.º, cumpliendo los porcentajes mínimos fijados en el artículo 7.º y el proceso de reducción gradual establecido en el artículo 5.º

*Artículo 5.º*

Para la formación de las Listas Nacionales a que se refiere el inciso a) del artículo 4.º, cada Parte Contratante deberá conceder anualmente a las demás Partes Contratantes, reducciones de gravámenes equivalentes por lo menos al 8 por 100 de la medida ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países, hasta alcanzar la eliminación para lo esencial de sus importaciones de la Zona, de acuerdo con las definiciones, métodos de cálculos, normas y procedimientos que figuran en Protocolo al presente Tratado.

A tales efectos, se considerarán gravámenes para terceros países los vigentes al día 31 de diciembre precedente a cada negociación.

Cuando el régimen de importación de una Parte Contratante contenga restricciones de naturaleza tal que no permita establecer la debida equivalencia con las reducciones de gravámenes otorgadas por otra u otras Partes Contratantes, la contrapartida de tales reducciones se complementará mediante la eliminación o atenuación de aquellas restricciones.

*Artículo 6.º*

Las Listas Nacionales entrarán en vigor el día 1.º de enero de cada año, con excepción de las que resulten de las primeras negociaciones, las cuales entrarán en vigencia en la fecha que establecerán las Partes Contratantes.

*Artículo 7.º*

La Lista Común deberá estar constituida por productos cuya participación en el valor global del comercio entre las Partes Contratantes alcance, por lo menos, los siguientes porcentajes, calculados de conformidad con lo dispuesto en Protocolo:

Veinticinco por ciento (25 por 100) en el curso del primer trienio.

Cincuenta por ciento (50 por 100), en el curso del segundo trienio.

Setenta y cinco por ciento (75 por 100) en el curso del tercer trienio; y

Lo esencial de ese comercio, en el curso del cuarto trienio.

*Artículo 8.º*

La inclusión de productos en la Lista Común es definitiva y las concesiones otorgadas sobre tales productos son irrevocables.

Para los productos que sólo figuren en las Listas Nacionales, el retiro de concesiones podrá ser admitido en negociaciones entre las Partes Contratantes y mediante adecuada compensación.

*Artículo 9.º*

Para el cálculo de los porcentajes a que se refieren los artículos 5.º y 7.º, se tomará como base el promedio anual del valor del intercambio en el trienio precedente al año en que se realice cada negociación.

*Artículo 10*

Las negociaciones a que se refiere el artículo 4.º—sobre la base de reciprocidad de concesiones—tendrán como objetivo expandir y diversificar el intercambio, así como promover la progresiva complementación de las economías de los países de la Zona.

## LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA HISPANOAMERICANA

En dichas negociaciones se contemplará con equidad la situación de las Partes Contratantes, cuyos niveles de gravámenes y restricciones sean notablemente diferentes a los de las demás Partes Contratantes.

### *Artículo 11*

Si como consecuencia de las concesiones otorgadas se produjeran desventajas acentuadas y persistentes en el comercio de los productos incorporados al programa de liberación, entre una Parte Contratante y el conjunto de las demás, la corrección de dichas desventajas será objeto de examen por las Partes Contratantes, a solicitud de la Parte Contratante afectada, con el fin de adoptar medidas adecuadas de carácter no restrictivo, para impulsar el intercambio comercial a los más altos niveles posibles.

### *Artículo 12*

Si como consecuencia de circunstancias distintas de la prevista en el artículo 11 se produjeran desventajas acentuadas y persistentes en el comercio de los productos incorporados en el programa de liberación, las Partes Contratantes, a solicitud de la Parte Contratante interesada, procurarán, en la medida a su alcance, corregir esas desventajas.

### *Artículo 13*

La reciprocidad prevista en el artículo 10 se refiere a la expectativa de corrientes crecientes de comercio entre cada Parte Contratante y al conjunto de las demás, con respecto a los productos que figuren en el programa de liberación y a los que se incorporen posteriormente.

## CAPÍTULO III

### EXPANSIÓN DEL INTERCAMBIO Y COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA

### *Artículo 14*

A fin de asegurar una continua expansión y diversificación del comercio recíproco, las Partes Contratantes procurarán:

- a) Otorgar entre sí, respetando el principio de reciprocidad, concesiones que aseguren en la primera negociación, para las importaciones de los productos procedentes de la Zona, un tratamiento no menos favorable que el existente antes de la entrada en vigor del presente Tratado.
- b) Incorporar en las Listas Nacionales el mayor número posible de productos que ya sean objeto de comercio entre las Partes Contratantes; y
- c) Agregar a esas Listas un número creciente de productos que aún no formen parte del comercio recíproco.

### *Artículo 15*

Para asegurar condiciones equitativas de competencia entre las Partes Contratantes y facilitar la creciente integración y complementación de sus economías, especialmente en el campo de la producción industrial, las Partes Contratantes procurarán, en la medida de lo posible, armonizar—en el sentido de los objetivos de liberación del presente Tratado—sus regímenes de importación y exportación, así como

## LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA HISPANOAMERICANA

los tratamientos aplicables a los capitales, bienes y servicios procedentes de fuera de la Zona.

### *Artículo 16*

Con el objeto de intensificar la integración y complementación a que se refiere el artículo 15, las Partes Contratantes:

- a) Realizarán esfuerzos en el sentido de promover una gradual y creciente coordinación de las respectivas políticas de industrialización, patrocinando con este fin entendimientos entre representantes de los sectores económicos interesados; y
- b) Podrán celebrar entre sí acuerdos de complementación por sectores industriales.

### *Artículo 17*

Los acuerdos de complementación a que se refiere el inciso b) del artículo 16 establecerán el programa de liberación que regirá para los productos del respectivo sector, pudiendo contener, entre otras, cláusulas destinadas a armonizar los tratamientos que se aplicarán a las materias primas y a las partes complementarias empleadas en la fabricación de tales productos.

Las negociaciones de esos acuerdos estarán abiertas a la participación de cualquier Parte Contratante interesada en los programas de complementación.

Los resultados de las negociaciones serán objeto, en cada caso, de protocolos que entrarán en vigor después de que, por decisión de las Partes Contratantes, se haya admitido su compatibilidad con los principios y objetivos generales del presente Tratado.

## CAPITULO IV

### TRATAMIENTO DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA

### *Artículo 18*

Cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que se aplique por una Parte Contratante en relación con un producto originario de o destinado a cualquier otro país, será inmediata e incondicionalmente extendido al producto similar originario de o destinado al territorio de las demás Partes Contratantes.

### *Artículo 19*

Quedan exceptuados del tratamiento de la nación más favorecida previstos en el artículo 18, las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios ya concedidos o que se concedieren en virtud de convenios entre Partes Contratantes o entre Partes Contratantes y terceros países, a fin de facilitar el tráfico fronterizo.

### *Artículo 20*

Los capitales procedentes de la Zona gozarán en el territorio de cada Parte Contratante de tratamiento no menos favorable que aquel que se concede a los capitales provenientes de cualquier otro país.

## LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA HISPANOAMERICANA

### CAPITULO V

#### TRATAMIENTO EN MATERIA DE TRIBUTOS INTERNOS

##### *Artículo 21*

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de una Parte Contratante gozarán en el territorio de otra Parte Contratante de tratamiento no menos favorable que el que se aplique a productos similares nacionales.

##### *Artículo 22*

En los casos de los productos incluidos en el programa de liberación que no sean producidos o no se produzcan en cantidades sustanciales en su territorio, cada Parte Contratante tratará de evitar que los tributos u otras medidas internas que se apliquen deriven en la anulación o reducción de cualquier concesión o ventaja obtenida por cualquier Parte Contratante en el curso de las negociaciones.

Si una Parte Contratante se considerase perjudicada por las medidas mencionadas en el párrafo anterior, podrá recurrir a los órganos competentes de la Asociación con el fin de que se examine la situación planteada y se formulen las recomendaciones que correspondan.

### CAPITULO VI

#### CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA

##### *Artículo 23*

Las Partes Contratantes podrán autorizar a cualquier Parte Contratante a imponer con carácter transitorio, en forma no discriminatoria y siempre que no signifiquen una reducción del consumo habitual en el país importador, restricciones a la importación de productos procedentes de la Zona, incorporados al programa de liberación, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

##### *Artículo 24*

Las Partes Contratantes podrán autorizar igualmente a una Parte Contratante, que haya adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balance de pagos global, a que extienda dichas medidas, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio intrazonal de productos incorporados al programa de liberación.

Las Partes Contratantes procurarán que la imposición de restricciones en virtud de la situación del balance de pagos no afecte, dentro de la zona, al comercio de los productos incorporados al programa de liberación.

*Artículo 25*

Cuando las situaciones contempladas en los artículos 23 y 24 exigieren providencias inmediatas, la Parte Contratante interesada podrá, con carácter de emergencia y «ad referendum» de las Partes Contratantes, aplicar las medidas en dichos artículos previstas, debiendo en este sentido comunicarlas de inmediato al Comité, a que se refiere el artículo 33, quien, si lo juzgase necesario, convocará a sesiones extraordinarias de la Conferencia.

*Artículo 26*

Si la aplicación de las medidas contempladas en este capítulo se prolongase por más de un año, el Comité propondrá a la Conferencia, a que se refiere el artículo 33, por iniciativa propia o a pedido de cualquier Parte Contratante, la iniciación inmediata de negociaciones, a fin de procurar la eliminación de las restricciones adoptadas.

Lo dispuesto en el presente artículo no afecta la norma prevista en el artículo 8.º

CAPITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE AGRICULTURA

*Artículo 27*

Las Partes Contratantes procurarán coordinar sus políticas de desarrollo agrícola y de intercambio de productos agropecuarios, con objeto de lograr el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales, elevar el nivel de vida de la población rural y garantizar al abastecimiento normal en beneficio de los consumidores, sin desarticular las producciones habituales de cada Parte Contratante.

*Artículo 28*

Dentro del período a que se refiere el artículo 2.º, cualquier Parte Contratante podrá aplicar, en forma no discriminatoria, al comercio de productos agropecuarios de considerable importancia para su economía, incorporados al programa de liberación y siempre que no signifique disminución de su consumo habitual, ni incremento de producciones antieconómicas, medidas adecuadas destinadas a:

- a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y
- b) Nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

La Parte Contratante que decida adoptar tales medidas deberá llevarlas a conocimiento de las otras Partes Contratantes, antes de su aplicación.

*Artículo 29*

Durante el período fijado en el artículo 2.º se procurará lograr la expansión del comercio de productos agropecuarios de la Zona, entre otros medios, por acuerdos entre las Partes Contratantes, destinados a cubrir los déficit de las producciones nacionales.

Para ese fin, las Partes Contratantes darán prioridad a los productos originarios

de los territorios de otras Partes Contratantes en condiciones normales de competencia, tomando siempre en consideración las corrientes tradicionales del comercio intrazonal.

Cuando esos acuerdos se realizaren entre dos o más Partes Contratantes, las demás Partes Contratantes deberán ser informadas antes de la entrada en vigor de esos acuerdos.

*Artículo 30*

Las medidas previstas en este capítulo no deberán ser utilizadas para obtener la incorporación a la producción agropecuaria de recursos que signifiquen una disminución del nivel medio de productividad preexistente en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

*Artículo 31*

En caso de que una Parte Contratante se considere perjudicada por disminución de sus exportaciones como consecuencia de la reducción del consumo habitual del país importador resultante de las medidas indicadas en el artículo 28 y o del incremento antieconómico de las producciones a que se refiere el artículo anterior, podrá recurrir a los órganos competentes de la Asociación a efectos de que éstos examinen la situación presentada y, si fuera del caso, formulen las recomendaciones para que se adopten las medidas adecuadas, las que serán aplicadas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

CAPITULO VIII

MEDIDAS EN FAVOR DE PAÍSES DE MENOR DESARROLLO ECONÓMICO RELATIVO

*Artículo 32*

Las Partes Contratantes, reconociendo que la consecución de los objetivos del presente Tratado será facilitada por el crecimiento de las economías de los países de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona, realizarán esfuerzos en el sentido de crear condiciones favorables a ese crecimiento.

Para este fin, las Partes Contratantes podrán:

a) Autorizar a una Parte Contratante a conceder a otra Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona, mientras sea necesario y con carácter transitorio, a los fines previstos en el presente artículo, ventajas no extensivas a las demás Partes Contratantes, con el fin de estimular la instalación o la expansión de determinadas actividades productivas.

b) Autorizar a una Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona a cumplir el programa de reducción de gravámenes y otras restricciones en condiciones más favorables, especialmente convenientes.

c) Autorizar a una Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona a adoptar medidas adecuadas a fin de corregir eventuales desequilibrios en su balance de pagos.

d) Autorizar a una Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona a que aplique, cuando sea necesario y con carácter transitorio, en forma no discriminatoria y mientras no signifique una reducción de su consumo habitual, medidas adecuadas con el objeto de proteger la producción nacional de productos incorporados al programa de liberación que sea de importancia básica para su desarrollo económico.

e) Realizar gestiones colectivas en favor de una Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona, en el sentido de apoyar y promo-

## LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA HISPANOAMERICANA

ver, dentro y fuera de la Zona, medidas de carácter financiero o técnico destinadas a lograr la expansión de las actividades productivas ya existentes o a fomentar nuevas actividades, especialmente las que tengan por objeto la industrialización de sus materias primas; y

f) Promover o apoyar, según sea el caso, programas especiales de asistencia técnica de una o más Partes Contratantes, destinadas a elevar, en países de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona, los niveles de productividad de determinados sectores de producción.

### CAPITULO IX

#### ORGANOS DE LA ASOCIACIÓN

##### *Artículo 33*

Son órganos de la Asociación la Conferencia de las Partes Contratantes (denominada en este Tratado «la Conferencia») y el Comité Ejecutivo Permanente (denominado en este Tratado «el Comité»).

##### *Artículo 34*

La Conferencia es el órgano máximo de la asociación. Tomará todas las decisiones sobre los asuntos que exijan resolución conjunta de las Partes Contratantes y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Adoptar las providencias necesarias para la ejecución del presente Tratado y examinar los resultados de la aplicación del mismo.

b) Promover la realización de las negociaciones previstas en el artículo 4.º y apreciar sus resultados.

c) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Comité y fijar las contribuciones de cada Parte Contratante.

d) Establecer su reglamento y aprobar el reglamento del Comité.

e) Elegir un presidente y dos vicepresidentes para cada período de sesiones.

f) Designar el secretario ejecutivo del Comité; y

g) Entender en los demás asuntos de interés común.

##### *Artículo 35*

La Conferencia estará constituida por delegaciones debidamente acreditadas de las Partes Contratantes. Cada delegación tendrá derecho a un voto.

##### *Artículo 36*

La Conferencia se reunirá: a) en sesiones ordinarias, una vez por año; y, b) en sesiones extraordinarias, cuando fuere convocada por el Comité.

En cada período de sesiones la Conferencia fijará la sede y la fecha del siguiente período de sesiones ordinarias.

##### *Artículo 37*

La Conferencia sólo podrá tomar decisiones con la presencia de, por lo menos, dos tercios (2/3) de las Partes Contratantes.



*Artículo 38*

Durante los dos primeros años de vigencia del presente Tratado, las decisiones de la Conferencia serán tomadas con el voto afirmativo de, por lo menos, dos tercios (2/3) de las Partes Contratantes y siempre que no haya voto negativo.

Las Partes Contratantes establecerán en la misma forma el sistema de votación que se adoptará después de este período.

Con el voto afirmativo de dos tercios (2/3) de las Partes Contratantes:

- a) Se aprobará el presupuesto anual de gastos del Comité.
- b) Se elegirá el presidente y dos vicepresidentes de la Conferencia, así como el Secretario Ejecutivo; y
- c) Se fijarán la fecha y la sede de los períodos de sesiones de la conferencia.

*Artículo 39*

El Comité es el órgano permanente de la Asociación encargado de velar por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Convocar la Conferencia.
- b) Someter a la aprobación de la Conferencia un programa anual de trabajos así como un proyecto de presupuesto anual de gastos del Comité.
- c) Representar a la Asociación ante terceros países y organismos o entidades internacionales, con el objeto de tratar asuntos de interés común. Asimismo, la representará en los contratos y demás actos de derecho público y privado.
- d) Realizar los estudios, sugerir las providencias y formular a la Conferencia las recomendaciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento del Tratado.
- e) Someter a las sesiones ordinarias de la Conferencia un informe anual sobre sus actividades y sobre los resultados de la aplicación del presente Tratado.
- f) Solicitar el asesoramiento técnico así como la colaboración de personas y de organismos nacionales e internacionales.
- g) Tomar las decisiones que le fueren delegadas por la Conferencia; y
- h) Ejecutar las tareas que le fueren encomendadas por la Conferencia.

*Artículo 40*

El Comité estará constituido por un representante permanente de cada Parte Contratante, con derecho a un voto.

Cada representante tendrá un suplente.

*Artículo 41*

El Comité tendrá una Secretaría dirigida por un secretario ejecutivo y compuesta de personal técnico y administrativo.

El secretario ejecutivo, que será elegido por la Conferencia para un período de tres años, renovable por iguales plazos, participará en el plenario del Comité sin derecho a voto.

El secretario ejecutivo será el secretario general de la Conferencia y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Organizar los trabajos de la Conferencia y del Comité.
- b) Preparar el proyecto de presupuesto anual de gastos del Comité; y
- c) Contratar y admitir al personal técnico y administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento del Comité.

*Artículo 42*

En el desempeño de sus funciones, el secretario ejecutivo y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de entidades nacionales o internacionales. Se abstendrán de cualquier actitud incompatible con su calidad de funcionarios internacionales.

Las Partes Contratantes se comprometen a respetar el carácter internacional de las funciones del secretario ejecutivo y del personal de la Secretaría, absteniéndose de ejercer sobre los mismos cualquier influencia en el desempeño de sus funciones.

*Artículo 43*

A fin de facilitar el estudio de problemas específicos, el Comité podrá establecer Comisiones Consultivas integradas por representantes de los diversos sectores de las actividades económicas de cada una de las Partes Contratantes.

*Artículo 44*

El Comité solicitará para los órganos de la Asociación el asesoramiento técnico de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (C. E. P. A. L.) y de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Interamericano Económico y Social de la Organización de los Estados Americanos (C. I. E. S.).

*Artículo 45*

El Comité se constituirá a los sesenta días de la entrada en vigencia del presente Tratado y tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

CAPITULO X

PERSONALIDAD JURÍDICA. INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

*Artículo 46*

La Asociación Latinoamericana de Libre Cambio gozará de completa personalidad jurídica y especialmente de capacidad para:

- a) Contratar.
- b) Adquirir los bienes muebles e inmuebles indispensables para la realización de sus objetivos y disponer de ellos.
- c) Demandar en juicio; y
- d) Conservar fondos en cualquier moneda y hacer las transferencias necesarias.

*Artículo 47*

Los representantes de las Partes Contratantes, así como los funcionarios y asesores internacionales de la Asociación, gozarán en la Zona de las inmunidades y privilegios diplomáticos y demás necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Las Partes Contratantes se comprometen a celebrar en el plazo más breve posible

un Acuerdo destinado a reglamentar lo dispuesto en el párrafo anterior, en el cual se definirán dichos privilegios e inmunidades.

La Asociación celebrará un Acuerdo con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a efectos de precisar los privilegios e inmunidades de que gozará dicha Asociación, sus órganos y sus funcionarios y asesores internacionales.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES DIVERSAS

*Artículo 48*

Ninguna modificación introducida por una Parte Contratante en el régimen de imposición de gravámenes a la importación podrá significar un nivel de gravámenes menos favorables que el vigente antes de la modificación, para cada uno de los productos que fueren objeto de concesiones a las demás Partes Contratantes.

Se exceptúa del cumplimiento de la exigencia establecida en el párrafo anterior la actualización del aforo («pauta del valor mínimo») para la aplicación de gravámenes aduaneros, siempre que esta actualización responda exclusivamente al valor real de la mercadería. En este caso el valor no incluye los gravámenes aduaneros aplicados a la mercadería.

*Artículo 49*

Para la mejor ejecución de las disposiciones del presente Tratado, las Partes Contratantes procurarán, en el más breve plazo posible:

a) Fijar los criterios que serán adoptados para la determinación del origen de las mercaderías, así como su condición de materias primas, productos semielaborados o productos elaborados.

b) Simplificar y uniformar los trámites y formalidades relativas al comercio recíproco.

c) Establecer una nomenclatura tarifaria que sirva de base común para la presentación de las estadísticas y la realización de las negociaciones previstas en el presente Tratado.

d) Determinar lo que se considera tráfico fronterizo para los efectos del artículo 19; y

e) Establecer los criterios para la caracterización del «dumping» y otras prácticas desleales de comercio y los procedimientos al respecto.

*Artículo 50*

Los productos importados desde la zona por una Parte Contratante no podrán ser reexportados, salvo cuando para ello hubiere acuerdo entre las Partes Contratantes interesadas.

No se considerará reexportación si el producto fuere sometido en el país importador a un proceso de industrialización o elaboración cuyo grado será calificado por el Comité.

*Artículo 51*

Los productos importados o exportados por una Parte Contratante gozarán de libertad de tránsito dentro de la Zona y estarán sujetos, exclusivamente, al pago de las tasas normalmente aplicables a la prestación de servicios.

*Artículo 52*

Ninguna Parte Contratante podrá favorecer sus exportaciones mediante subsidios u otras medidas que puedan perturbar las condiciones normales de competencia dentro de la Zona.

No se considera subsidio la exoneración en favor de un producto exportado de los derechos o impuestos que graven el producto o sus componentes cuando se destine al consumo interno, ni la devolución de esos derechos e impuestos («draw back»).

*Artículo 53*

Ninguna disposición del presente Tratado será interpretada como impedimento para la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la:

- a) Protección de la moralidad pública.
- b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad.
- c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares, siempre que no interfieran con lo dispuesto en el artículo 51 y en los Tratados sobre libre tránsito irrestricto vigentes en las Partes Contratantes.
- d) Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales.
- e) Importación y exportación de oro y plata metálicos.
- f) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico y arqueológico; y
- g) Exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radioactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

*Artículo 54*

Las Partes Contratantes empeñarán sus máximos esfuerzos en orientar sus políticas hacia la creación de condiciones favorables al establecimiento de un mercado común latinoamericano. A tal efecto, el Comité procederá a realizar estudios y a considerar proyectos y planes tendientes a la consecución de dicho objetivo, procurando coordinar sus trabajos con los que realizan otros organismos internacionales.

CAPITULO XII

CLÁUSULAS FINALES

*Artículo 55*

El presente Tratado no podrá ser firmado con reservas, ni podrán éstas ser recibidas en ocasión de su ratificación o adhesión.

*Artículo 56*

El presente Tratado será ratificado por los Estados signatarios en el más breve plazo posible.

Los Instrumentos de Ratificación serán depositados ante el Gobierno de la Re-

## LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA HISPANOAMERICANA

pública Oriental del Uruguay, el cual comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los Estados que hayan firmado el presente Tratado y a los que en su caso hayan adherido.

### *Artículo 57*

El presente Tratado entrará en vigor treinta días después del depósito del tercer Instrumento de Ratificación, con relación a los tres primeros países que lo ratifiquen; y, para los demás signatarios, el trigésimo día posterior al depósito del respectivo Instrumento de Ratificación, y en el orden en que fueren depositadas las ratificaciones.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay notificará al Gobierno de cada uno de los Estados signatarios la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado.

### *Artículo 58*

Después de su entrada en vigor, el presente Tratado quedará abierto a la adhesión de los demás Estados Latinoamericanos, que deberán depositar, a tal efecto, ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, el correspondiente instrumento de adhesión. El Tratado entrará en vigor para el Estado adherente treinta días después del depósito del respectivo Instrumento.

Los Estados adherentes efectuarán las negociaciones a que se refiere el artículo 4.º, en la sesión de la Conferencia inmediatamente posterior a la fecha de depósito del Instrumento de Adhesión.

### *Artículo 59*

Cada Parte Contratante comenzará a beneficiarse de las concesiones ya otorgadas entre sí por las demás Partes Contratantes, a partir de la fecha en que entren en vigor las reducciones de gravámenes y demás restricciones negociadas por ellas sobre la base de reciprocidad y cumplidos los compromisos mínimos a que se refiere el artículo 5.º, acumulados durante el período transcurrido desde la entrada en vigor del presente Tratado.

### *Artículo 60*

Las Partes Contratantes podrán introducir enmiendas al presente Tratado, las cuales serán formalizadas en protocolos que entrarán en vigor una vez que hayan sido ratificados por todas las Partes Contratantes y depositados los respectivos Instrumentos.

### *Artículo 61*

Expirado el plazo de doce (12) años, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, las Partes Contratantes procederán a examinar los resultados obtenidos en virtud de su aplicación e iniciarán las negociaciones colectivas necesarias para la mejor consecución de los objetivos del Tratado y, si fuere oportuno, para adaptarlo a una nueva etapa de integración económica.

### *Artículo 62*

Las disposiciones del presente Tratado no afectarán los derechos y obligaciones resultantes de convenios suscritos por cualquiera de las Partes Contratantes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado.

Cada Parte Contratante tomará, sin embargo, las providencias necesarias para

armonizar las disposiciones de los convenios vigentes con las disposiciones del presente Tratado.

*Artículo 63*

El presente Tratado tendrá duración ilimitada.

*Artículo 64*

La Parte Contratante que desee desligarse del presente Tratado deberá comunicar esta intención a las demás Partes Contratantes, en una de las sesiones ordinarias de la Conferencia, efectuando la entrega formal del documento de denuncia en la sesión ordinaria siguiente.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos y obligaciones que corresponden a su condición de Parte Contratante, exceptuando los referentes a las reducciones de gravámenes y demás restricciones recibidas u otorgadas en cumplimiento del programa de liberación, las cuales continuarán en vigor por un período de cinco años, a partir de la fecha de la formalización de la denuncia.

El plazo indicado en el párrafo anterior podrá ser disminuído en casos debidamente fundados, por acuerdo de la Conferencia y a petición de la Parte Contratante interesada.

*Artículo 65*

El presente Tratado se denominará Tratado de Montevideo.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, firman el presente Tratado en nombre de sus respectivos Gobiernos.

HECHO en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Tratado y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Diógenes Taboada.

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil:

Horacio Lafer.

Por el Gobierno de la República de Chile:

Germán Vergara Donoso.

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos:

Manuel Tello.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Raúl Sapena Pastor,  
Pedro Ramón Chamorro.

## LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA HISPANOAMERICANA

Por el Gobierno del Perú:

Hernán Bellido,  
Gonzalo L. de Aramburu.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Horacio Martínez Montero,  
Mateo Magariños de Melo.

### PROTOCOLO NÚM. 1

#### SOBRE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LAS NEGOCIACIONES

En el momento de la firma del Tratado que establece una Zona de Libre Comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Tratado de Montevideo), los representantes que lo firman, debidamente autorizados por sus Gobiernos, convienen en el siguiente Protocolo:

#### TITULO I

##### *Cálculo de las Medias Ponderadas*

1. Para los fines del artículo 5.º del Tratado de Montevideo, se entenderá que de las negociaciones para la formación de las Listas Nacionales, deberá resultar, entre la media ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países y la que regirá para las importaciones provenientes de la Zona, una diferencia no inferior al producto del ocho por ciento (8 por 100) de la media ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países por el número de años de vigencia del Tratado.

2. Por lo tanto, el mecanismo de reducción se basará en dos medias ponderadas: unas, la que corresponde al promedio de los gravámenes vigentes para terceros países, y, otra, la que se refiere al promedio de los gravámenes que regirán para las importaciones del área.

3. Cada una de esas medias ponderadas se calculará dividiendo el monto total de los importes de los gravámenes que corresponderían a la importación del conjunto de los artículos considerados, por el valor total de las importaciones de ese conjunto.

4. Este cálculo dará para cada media ponderada una expresión en porcentaje (o «ad valorem»). La comparación de ambas es la que deberá arrojar una diferencia no inferior al producto que resulte de multiplicar el factor 0,08 (o sea, ocho por ciento) por el número de años transcurridos.

5. La fórmula anterior se expresa de la siguiente manera:

$$t = T (1 - 0,08n), \text{ en la cual}$$

t = media ponderada de los gravámenes que regirán para las importaciones procedentes de la Zona.

T = media ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países.

n = número de años de vigencia del Tratado.

6. Para el cálculo de las medias ponderadas correspondiente a cada una de las Partes Contratantes se tomarán en consideración:

a) Los productos originarios del territorio de las demás Partes Contratantes, importados de la Zona en el trienio anterior y los nuevos productos que sean incluidos en la respectiva Lista Nacional como resultado de negociaciones.

b) El valor total de las importaciones de toda procedencia de cada uno de los productos a que se refiere el inciso a) en el trienio previo a cada negociación; y

c) Los gravámenes a las importaciones desde terceros países vigentes al día 31 de diciembre inmediatamente anterior a las negociaciones y los gravámenes a las importaciones desde la Zona que entrarán en vigor el día 1.º de enero siguiente a esas negociaciones.

7. Las Partes Contratantes podrán excluir de los productos a que se refiere el inciso a), aquellos de valor poco significativo, siempre que los mismos no representen en conjunto más del cinco por ciento (5 por 100) del valor de las importaciones desde la Zona.

## TITULO II

### *Intercambio de Informaciones*

8. Las Partes Contratantes deberán proporcionarse, por intermedio del Comité Ejecutivo Permanente, informaciones tan completas como sea posible sobre:

a) Estadística de las importaciones y exportaciones (valores en dólares y cantidades, tanto por país de procedencia como de destino), así como de las producciones y de los consumos nacionales.

b) Legislación y reglamentaciones aduaneras.

c) Legislación, reglamentaciones y prácticas cambiarias, monetarias, fiscales y administrativas referentes a las exportaciones e importaciones.

d) Tratados y acuerdos internacionales de comercio cuyas disposiciones se relacionen con el Tratado.

e) Regímenes de subsidios directos o indirectos a la producción o a las exportaciones, inclusive sistemas de precios mínimos; y

f) Regímenes de comercio estatal.

9. En lo posible, estas informaciones deberán estar permanentemente a disposición de las Partes Contratantes. Ellas serán especialmente actualizadas, con suficiente anticipación a la fecha de iniciación de las negociaciones anuales.

## TITULO III

### *Negociación de las Listas Nacionales*

10. Antes del día 30 de junio de cada año, las Partes Contratantes deberán proporcionarse recíprocamente, por intermedio del Comité Ejecutivo Permanente, la nómina de los productos para los cuales solicitan concesiones y, antes del día 15 de agosto de cada año (con excepción del primer año, que será antes del 1 de octubre), la nómina preliminar de los artículos sobre los cuales están dispuestas a ofrecer concesiones.

11. El día 1.º de septiembre de cada año (con excepción del primer año, que serán antes del 1.º de noviembre), las Partes Contratantes iniciarán la negociación de las concesiones que cada una de ellas efectuará al conjunto de las demás. La apreciación de estas concesiones se hará en forma multilateral, sin perjuicio de que:



## LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA HISPANOAMERICANA

las negociaciones se realicen por pares o grupos de países, según el interés que exista respecto de determinados productos.

12. Concluida esta fase de las negociaciones, el Comité Ejecutivo Permanente efectuará las comprobaciones a que se refiere el Título I de este Protocolo y comunicará a cada Parte Contratante en el plazo más breve el porcentaje en que sus concesiones individuales rebajan la media ponderada de los gravámenes vigentes para las importaciones provenientes de la Zona, en relación con la media ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países.

13. Cuando las concesiones negociadas no alcancen a cumplir el correspondiente compromiso mínimo, se proseguirán las gestiones entre las Partes Contratantes, de modo que, a más tardar el día 1.º de noviembre de cada año, se dé a publicidad simultáneamente por cada una de las Partes Contratantes a la nómina de reducciones de gravámenes y otras restricciones que entrarán en vigor a partir del día 1.º de enero siguiente.

### TITULO IV

#### *Negociación de la Lista Común*

14. Durante cada trienio y, a más tardar, el día 31 de mayo del tercero, sexto, noveno y duodécimo años de vigencia del Tratado, el Comité Ejecutivo Permanente suministrará a las Partes Contratantes informaciones estadísticas del valor y volumen de los productos que se han intercambiado en la Zona durante el trienio precedente, indicando la proporción que cada uno de ellos ha tenido en el intercambio global.

15. Antes del día 30 de junio del tercero, sexto y noveno años de vigencia del Tratado, las Partes Contratantes intercambiarán la nómina de productos cuya inclusión en la Lista Común deseen negociar.

16. Las Partes Contratantes procederán a negociar multilateralmente, de manera tal que, antes del día 30 de noviembre del tercero, sexto, noveno y duodécimo años, quede constituida la Lista Común, con productos cuyo valor satisfaga los compromisos mínimos a que se refiere el artículo 7.º del Tratado.

### TITULO V

#### *Disposiciones Especiales y Transitorias*

17. En las negociaciones a que se refiere este Protocolo, se tomarán en consideración los casos en los cuales diferentes niveles de gravámenes sobre ciertos productos determinen condiciones no equitativas de competencia entre los productores de la Zona.

18. Con este fin, se procurará la equiparación previa de tarifas o cualquier otro procedimiento adecuado para obtener la más efectiva reciprocidad.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes firman el presente Protocolo.

HECHO en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Tratado y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

## LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA HISPANOAMERICANA

Por el Gobierno de la República Argentina:

Diógenes Taboada.

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil:

Horacio Lafer.

Por el Gobierno de la República de Chile:

Germán Vergara Donoso.

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos:

Manuel Tello.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Raúl Sapena Pastor,  
Pedro Ramón Chamorro.

Por el Gobierno del Perú:

Hernán Bellido,  
Gonzalo L. de Aramburu.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Horacio Martínez Montero,  
Mateo Magariños de Melo.

### PROTOCOLO NÚM. 2

#### SOBRE CONSTITUCIÓN DE UN COMITÉ PROVISIONAL

En el momento de la firma del Tratado que establece una Zona de Libre Comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Tratado de Montevideo), los representantes que lo firman, debidamente autorizados por sus Gobiernos, considerando la necesidad de adoptar y coordinar medidas que faciliten la entrada en vigor del Tratado, convienen lo siguiente:

1. Se constituye un Comité Provisional formado por un representante de cada Estado signatario. Cada representante tendrá un suplente.

En su primera reunión el Comité Provisional elegirá de su seno un presidente y dos vicepresidentes.

2. Competerá al Comité Provisional:

a) Elaborar su reglamento interno.

b) Preparar dentro de los sesenta días de la fecha de su instalación el respectivo programa de trabajos, estableciendo su presupuesto de gastos y las contribuciones de cada país.

c) Tomar las providencias y preparar los documentos necesarios para la presentación del Tratado a las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (G. A. T. T.).

d) Convocar y preparar la organización de la primera Conferencia de las Partes Contratantes.

## LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA HISPANOAMERICANA

e) Reunir y preparar las informaciones y estadísticas necesarias para la realización de la primera serie de negociaciones relativas al cumplimiento del programa de liberación previsto en el Tratado.

f) Realizar o promover la ejecución de estudios y trabajos, así como tomar las providencias que fueren necesarias, en el interés común, durante el período de su funcionamiento; y

g) Preparar un anteproyecto de acuerdo sobre los privilegios e inmunidades a que se refiere el artículo 47 del Tratado.

3. En los asuntos de carácter técnico asesorarán al Comité Provisional la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (C. E. P. A. L.) y el Consejo Interamericano Económico y Social de la Organización de los Estados Americanos (C. I. E. S.), en los mismos términos establecidos en el Protocolo existente al respecto.

4. El Comité Provisional designará un secretario administrativo y demás personal necesario.

5. El Comité Provisional se instalará el 1.º de abril de 1960, necesitando un mínimo de cuatro miembros para tomar decisiones. Hasta esa fecha continuará actuando la Mesa de la Conferencia Intergubernamental para el establecimiento de una Zona Libre de Comercio entre países de América Latina y al solo efecto de la instalación del Comité Provisional.

6. El Comité Provisional permanecerá en funciones hasta que se constituya el Comité Ejecutivo Permanente previsto en el artículo 33 del Tratado.

7. El Comité Provisional tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

8. Se encomienda a la Mesa de la citada Conferencia solicitar al Gobierno de la República Oriental del Uruguay que adelante las sumas necesarias para atender el pago de los sueldos del personal y a los gastos de instalación y funcionamiento del Comité Provisional durante los primeros noventa días. Dichas sumas serán reembolsadas posteriormente por los Estados signatarios del presente Tratado.

9. El Comité Provisional hará gestiones ante los Gobiernos signatarios en el sentido de asegurar para los miembros de las representaciones en el Comité Provisional, así como para los funcionarios y asesores internacionales de éste, las inmunidades y privilegios que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes firman el presente Protocolo.

HECHO en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Tratado y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Diógenes Taboada.

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil:

Horacio Lafer.

Por el Gobierno de la República de Chile:

Germán Vergara Donoso.

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos:

Manuel Tello.

LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA HISPANOAMERICANA

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Raúl Sapena Pastor,  
Pedro Ramón Chamorro.

Por el Gobierno del Perú:

Hernán Bellido,  
Gonzalo L. de Aramburu.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Horacio Martínez Montero,  
Mateo Magariños de Melo.

PROTOCOLO NÚM. 3

SOBRE LA COLABORACIÓN DE LA COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA DE LAS NACIONES UNIDAS (C. E. P. A. L.) Y DEL CONSEJO INTERAMERICANO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (C. I. E. S)

En el momento de la firma del Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Tratado de Montevideo), los representantes que lo firman, debidamente autorizados por sus Gobiernos, convienen lo siguiente:

1. En relación con lo previsto en el artículo 44 del Tratado y en atención a que la Secretaría Ejecutiva de la C. E. P. A. L. y la Secretaría Ejecutiva del C. I. E. S. han aceptado prestar su asesoramiento técnico a los órganos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, un representante de cada una de esas Secretarías participará en las sesiones del Comité Ejecutivo Permanente de la referida Asociación, cuando se consideren asuntos que, a juicio del mismo, sean de carácter técnico.

2. La designación de los aludidos representantes se efectuará previa conformidad de los miembros de dicho Comité.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes firman el presente Protocolo.

HECHO en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Tratado y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Diógenes Taboada.

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil:

Horacio Lafer.

Por el Gobierno de la República de Chile:

Germán Vergara Donoso.

LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA HISPANOAMERICANA

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos:  
Manuel Tello.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:  
Raúl Sapena Pastor,  
Pedro Ramón Chamorro.

Por el Gobierno del Perú:  
Hernán Bellido,  
Gonzalo L. de Aramburu.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:  
Horacio Martínez Montero,  
Mateo Magariños de Melo.

PROTOCOLO NÚM. 4

SOBRE COMPROMISOS DE COMPRAVENTA DE PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS

En el momento de la firma del Tratado que establece una Zona de Libre Comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Tratado de Montevideo), los representantes que lo firman, debidamente autorizados por sus Gobiernos, convienen en lo siguiente:

Declarar que las disposiciones del Tratado de Montevideo, firmado el 18 de febrero de 1960, no se aplican a los compromisos de compraventa de petróleo y sus derivados resultantes de convenios celebrados por los países signatarios del presente Protocolo con anterioridad a la fecha de firma del referido Tratado.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes firman el presente Protocolo.

HECHO en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Tratado y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la República Argentina:  
Diógenes Taboada.

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil:  
Horacio Lafer.

Por el Gobierno de la República de Chile:  
Germán Vergara Donoso.

LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA HISPANOAMERICANA

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos:  
Manuel Tello.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:  
Raúl Sapena Pastor,  
Pedro Ramón Chamorro.

Por el Gobierno del Perú:  
Hernán Bellido,  
Gonzalo L. de Aramburu.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:  
Horacio Martínez Montero,  
Mateo Magariños de Melo.

PROTOCOLO NÚM. 5

SOBRE TRATAMIENTO ESPECIAL A FAVOR DE BOLIVIA Y PARAGUAY

En el momento de la firma del Tratado que establece una Zona de Libre Comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Tratado de Montevideo), los representantes que lo suscriben, debidamente autorizados por sus Gobiernos, convienen lo siguiente:

Declarar que Bolivia y Paraguay se encuentran actualmente en situación de invocar a su favor los tratamientos especiales previstos en el Tratado para países de menor desarrollo económico relativo de la zona de libre comercio.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes firman el presente Protocolo.

HECHO en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Tratado y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la República Argentina:  
Diógenes Taboada.

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil:  
Horacio Lafer.

Por el Gobierno de la República de Chile:  
Germán Vergara Donoso.

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos:  
Manuel Tello.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Raúl Sapena Pastor,  
Pedro Ramón Chamorro.

Por el Gobierno del Perú:

Hernán Bellido,  
Gonzalo L. de Aramburu.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Horacio Martínez Montero,  
Mateo Magariños de Melo.

RESOLUCION I

REUNIONES DE REPRESENTANTES GUBERNAMENTALES DE BANCOS CENTRALES

*La Conferencia Intergubernamental para el establecimiento de una Zona de Libre Comercio*

*Visto* el informe que ha elevado a la Conferencia la Reunión de Representantes Gubernamentales de Bancos Centrales, celebrada en Montevideo en enero de 1960.

*Considerando* que es conveniente continuar los estudios sobre pagos y créditos que faciliten la financiación de las transacciones intrazonales y alcanzar, por lo tanto, los objetivos perseguidos con el Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

*Resuelve:*

*Primero.* Tomar nota del informe mencionado.

*Segundo.* Solicitar al Comité Provisional la convocatoria de reuniones informales de expertos gubernamentales de Bancos Centrales de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú y Uruguay, las que serán organizadas por la Secretaría ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina (C.E.P.A.L.).

*Tercero.* Dichas reuniones tendrán por objeto la prosecución de los estudios sobre créditos y pagos que faciliten la financiación de las transacciones en la Zona y alcanzar, por lo tanto, los objetivos perseguidos en el Tratado referido.

*Cuarto.* Solicitar a la Comisión Económica para América Latina (C.E.P.A.L.), al Consejo Interamericano Económico Social de la Organización de los Estados Americanos (C.I.E.S.) y al Fondo Monetario Internacional (F.M.I.) su asesoramiento y asistencia técnica.

*Quinto.* Hacer extensiva la invitación a expertos de Bancos Centrales de países que hayan adherido a dicho Tratado.

Montevideo, 18 de febrero de 1960.





# REVISTAS DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS\*

Plaza de la Marina Española, 8.—MADRID (ESPAÑA)

## REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS (BIMESTRAL)

*Estudios. — Notas. — Mundo Hispánico. — Recensiones. — Noticias  
de Libros. — Revista de Revistas. — Bibliografía*

### CONSEJO DE REDACCION

Emilio LAMO DE ESPINOSA  
Director del Instituto de Estudios Políticos

Carlos OLLERO GÓMEZ  
Subdirector del Instituto de Estudios Políticos

José CORTS GRAU, Luis Díez DEL CORRAL, Manuel FRAGA IRIBARNE,  
Jesús F. FUEYO ALVAREZ, José Antonio MARAVALL CASESNOVES,  
Adolfo MUÑOZ ALONSO, Mariano NAVARRO RUBIO, Carlos RUIZ  
DEL CASTILLO, Luis SÁNCHEZ ACESTA, Antonio TOVAR LLORENTE

Secretaría Técnica: Manuel CARDENAL IRACHETA

Secretaría de Redacción: Salustiano DEL CAMPO URBANO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España y Territorios de Soberanía Española ... ..	120 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y EE. UU. ... ..	150 "
Otros países ... ..	200 "
Número suelto ... ..	40 "

\* Los precios que aparecen señalados a continuación tienen vigor a partir del año 1958.

# REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(BIMESTRAL)

Director: EMILIO LAMO DE ESPINOSA

Subdirector: CARLOS OLLERO GÓMEZ

NUM. 108

NOVIEMBRE-DICIEMBRE 1959

## SUMARIO

### ESTUDIOS Y NOTAS:

PABLO LUCAS VERDÚ: *Sobre el concepto de Institución política.*

P. AUGUSTO A. ORTEGA: *Persona humana y bien común.*

JUAN BENEYTO: *Comunidad y representación.*

PIERRE DE BIE: *Contenidos de conciencia, estructuras y relaciones internacionales.*

JOHN PLAMENATZ: *El lugar y la influencia de la Filosofía Social y Política.*

CAMILO BARCIA TRELLES: *El ayer, el hoy y el mañana internacionales.*

### MUNDO HISPANICO:

RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS. REVISTA DE REVISTAS

BIBLIOGRAFÍA DE DERECHO POLÍTICO Y CONSTITUCIONAL.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8.—MADRID (ESPAÑA)

# ARBOR

REVISTA GENERAL DE INVESTIGACION Y CULTURA

Redacción y Administración: Serrano, 117 - Tels. 33 39 00 y 33 68 44. Madrid.

NUMERO 172

ABRIL 1960

## SUMARIO

### ESTUDIOS Y NOTAS:

*Los intelectuales y la Iglesia*, por FRIEDRICH HERR.

*Patología de la sociedad contemporánea*, por FRANCISCO JOSÉ FLÓREZ TASCÓN.

*Ante la poesía de Dámaso Alonso*, por JOSÉ LUIS VARELA.

### INFORMACION CULTURAL DEL EXTRANJERO.

*La penetración de empresas privadas norteamericanas en Europa occidental*, por CARLOS LATORRES MARÍN.

*Comentarios de actualidad: La segunda presa de Assuan y los tesoros arqueológicos de Nubia.—Desarrollo de la Relatividad*, por LEONARDO VILLENA.

Noticario de ciencia y letras

### INFORMACION CULTURAL DE ESPAÑA.

CRÓNICAS. NECROLOGÍA.

### BIBLIOGRAFIA:

FILOSOFÍA.

SAGRADA ESCRITURA.

LITERATURA.

HISTORIA.

POLÍTICA Y TEMAS ACTUALES.









40 pesetas